

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada año.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTÍCULO 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 15 Diciembre 1925.)

Gobierno Civil

de la

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.587

Constante afán de mi actuación gubernativa ha sido la persecución del intrusismo en las profesiones sanitarias por cuanto él implica un notorio peligro para la salud pública y además un daño a los sagrados derechos de quienes para la adquisición de un título, patente única de cultura profesional, sacrificaron su peculio y consumieron árduas horas de duro tra-

bajo en la cátedra, en el laboratorio, en la clínica, razones que imponen el inexcusable deber de hacer que portodos sean respetadas atribuciones como las que la Ley otorga santificando una disciplina incubada en las aulas gloriosas de las Universidades españolas.

No es solo la falta que el intruso comete contra la salud pública, entrando de lleno en el código penal; no es ya el atentado cometido contra atribuciones y derechos inviolables es que el intrusismo también, como el analfabetismo, es un índice de incultura de los pueblos y de las sociedades y cada intruso que la aplicación ecuánime y justa de la Ley hace desaparecer es para la conciencia recta del gobernante el origen de la satisfacción que indudablemente ha de producir en su espíritu la elevación de ese coeficiente de progreso y de educación de la colectividad.

Preciso es que desaparezca de una vez la idea absurda de que en el intruso se dan ni capacidades adquiridas por el trabajo o por el estudio y la experimentación, ni cualidades infusas que le den aptitudes que siempre, en absoluto, está muy lejos de poseer.

No es raro que el intruso en estas profesiones sea persona de reducidísima cultura y de escaso o nulo valor moral; a su delito no le lleva la más pequeña idea de altruismo, aunque otra cosa parezca a veces, ni el más leve amor al prójimo. El tipo clásico

del intruso es el del embaucador, del mercachifle sin pudor, ni sentido moral. Y en el caso más favorable se trata de un usurpador de derechos al margen de toda ley y soslayando incluso la acción tributaria lo que más aún debe llevarle al castigo y a la ineludible y rígida sanción.

Convencido de esto y secundando disposiciones sabias y justas emanadas del Ministerio de la Gobernación he atendido muy preferentemente cuanto con la persecución del intrusismo se ha relacionado. Y el resultado de la labor, a la que tanto contribuyeron con su actuación las autoridades sanitarias y los Colegios profesionales, ha sido fecundo considerado en sí, pero estando tan extendido el mal es muy amplio el horizonte de la labor que queda por hacer hasta ver totalmente extirpado un vicio de años, o mejor de siglos.

Y sin duda, donde acaso menos fructífera ha sido la labor enorme desarrollada ha sido en la profesión Farmacéutica. Parte por la facilidad mayor para este tipo de intrusismo, parte quizás por alguna obscuridad de la ley existente, parte acaso por la natural codicia, en ningún caso justificada, de fabricantes de especialidades hoy existentes en tan abrumador número que excitan la competencia sin detenerse alguna vez en los procedimientos, etcétera, etcétera, es el caso que agobia verdaderamente el número de intrusos en la profesión de

Farmacéutico y no es preciso encarecer la importancia de este hecho tratándose de una profesión a la que la sociedad confía una tan alta y delicada misión y para cuyo ejercicio no es solo preciso un estudio largo, difícil y costoso si no el riesgo de un capital cuyo interés y rendimiento se ve necesariamente mermado con impuestos y contribuciones y todos los accidentes del que con aquel aborda una relación con el público en no pequeña competencia en cuanto al ejercicio de tan noble profesión tenga, aparte su supremo carácter científico, de mercantil.

No puede por tanto ver mi autoridad impasiblemente, y así viene demostrándolo desde el primer instante que la profesión farmacéutica se vea postergada por ilícitas concurrencias y que si ella cumple sus deberes no vea defendidos sus derechos, tanto más cuanto ello que ello puede ser causa de evidentes peligros para la salud de los ciudadanos estando en establecimientos clandestinos regidos por personas absolutamente incompetentes a merced de cualquier productos que deben tener un único control, tanto desde un superior punto de vista técnico como moral, de responsabilidad y solvencia.

Por esto, y dado el deseo de quitar todo aspecto de ensañamiento a mi actuación en este sentido, dentro de los límites de la prudencia y pensando siempre en el cristiano principio de la

piedad que al delincuente debe guardarse, me creo en el deber de hacer saber a todos y con este llamamiento pondré fin catégorico y terminante a las medidas de advertencia y prevención por considerar ya agotada la táctica de la piedad y benevolencia que en lo sucesivo castigaré con la mayor energía aún las más leves faltas de intrusismo en todas las profesiones, sanitarias o no, y circunscribiendo más este último y definitivo requerimiento me dirijo muy en especial al gremio de Drogueros los que pondrán muy esmerado cuidado en limitarse estrictamente en su comercio al de drogas estándoles prohibida la venta de productos químicos de uso terapéutico en cantidades menores de 20 reales y siempre demostrándose la aplicación industrial que por el comprador ha de darse a la mercancía; que en ningún caso podrán vender productos específicos que contengan tóxicos ni narcóticos, bajo ningún pretexto, no pudiendo en esto ni en nada de lo que se previene en la presente Circular alegar la más mínima ignorancia ni aun respecto a la composición química del específico; que han de abstenerse de modo terminante de vender específicos cuya venta esté reservada a las farmacias según las disposiciones vigentes y que son los de la clasificación anterior al Reglamento de 30 de Noviembre de 1923 publicado en la Gaceta del 13 de Febrero de 1924 puesto que la clasificación anunciada en este no ha sido publicada por lo que han de atenerse única y exclusivamente al artículo 3.º de los transitorios de dicho Reglamento, y que mucho más les está prohibida también de modo igualmente riguroso la venta de específicos que solo deba hacerse en las Farmacias con receta todo ello así mismo en armonía con la Real Orden Circular del Ministerio de la Gobernación de 16 de Noviembre de 1925 publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número doscientos setenta y nueve 24 de Noviembre último; que no siendo mayoristas no podrán tener en sus establecimientos, almacenes, etcétera estas clases de específicos siendo ya motivo de severa sanción la contravención de esta orden aunque no se demuestre la expendición de los mismos que en lo sucesivo las sanciones que he de imponer a cuantos desobedezcan las órdenes emanadas en este sentido de mi autoridad serán desde multa no menor de doscientas cincuenta pesetas a mil y cierre del establecimiento donde se produjera el hecho por periodos de tiempo no menor de diez días, sanción que quedará impuesta antes de las veinte y cuatro horas de recibida la denuncia y comprobada sin más trámites ni dilaciones exigiendo además en todo caso las responsabilidades penales y las subsidiarias a que hubiere lugar y decomisando los específicos de indebida tenencia los que serán distribuidos entre los Centros de beneficencia.

En el deseo de que los señores Drogueros que por ignorancia o cualquiera otra razón tuvieran existencias de

específicos que no deban poseer y mucho menos expender se cause el menor daño material posible les otorgo a partir de la fecha de publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia un plazo absolutamente improrrogable de quince días para que se deshagan de dichas mercancías clandestinas en la forma que se estimen pertinente dentro de la ley, y en ningún caso por venta al público, para lo que en mi autoridad lo tendrán dichos comerciantes las facilidades y el apoyo moral que necesitan siempre a base del más estricto cumplimiento de todas las disposiciones en vigor y de cuenta en la presente circular se ordena.

Transcurrido el plazo antes citado los señores Subdelegados de Farmacia inmediata y directamente apoyados por los señores Delegados gubernativos y Alcaldes haran meticulosas visitas de Inspección a todas las Droguerías enclavadas en la zona de su jurisdicción en el plazo de diez días finalizado el cual elevarán a mi autoridad antes de las veinte y cuatro horas los informes correspondientes para proceder en consecuencia encareciéndoles en lo sucesivo una estrecha vigilancia constante sobre dichos establecimientos a los fines contenidos en la presente circular.

Dichas autoridades sanitarias y gubernativas completarán esta acción denunciandome los establecimientos de comestibles o de otra índole que sin a derecho ello vendan drogas de cualquier clase a no ser que demuestren documentalente pagar la correspondiente matrícula y tengan los locales dedicados a cada comercio totalmente separados y al servicio de personal completamente distinto.

Aún siéndome enojosa la imposición de sanciones y más como las que en el presente caso han de ser la mayor severidad, por prestigio de la Ley y de mi cargo, hago presente que en la aplicación de los mismos no he de sentir tibiezas esperando que todos cumplan fielmente sus deberes para que sus derechos sean respetados evitandome la inexcusable pesadumbre de tener que dejar sentir el peso de la Ley al infractor y al rebelde.

Córdoba 14 de Diciembre de 1925
—El Gobernador, Luis María Cabello Lapiedra.

Circular núm. 4.586

En uso de las facultades que me están conferidas por la vigente Ley de Caza, con esta fecha he acordado autorizar a don Alfonso Torres Muriel, vecino de Carcabuey, para que pueda colocar preparados de estricnina en las fincas de su propiedad denominadas «Pradohita» y «Las Vívoras» en término de Rute, al objeto de extirpar los animales dañinos que en ella existen; debiendo observarse, en estas operaciones, cuanto se dispone en la citada Ley y muy especialmente en sus artículos 40 y 41.

Lo que se hace público por medio

de la presente para general conocimiento.

Córdoba 14 de Diciembre de 1925
—El Gobernador Civil, Luis María Cabello Lapiedra.

Recaudación de Contribuciones

Núm. 4.592

Contribuciones Rústica, Urbana, Industrial, Utilidades y Transportes

Don Juan Muñoz García Auxiliar del Agente recaudador para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal. Hago saber: Que por el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado, con fecha 11 del actual la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del corriente año los contribuyentes por los conceptos que arriba se expresan, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y Edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 15 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda a dar publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados, al Agente recaudador de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería».

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza a contarse desde el día de la fecha.

Córdoba a 14 de Diciembre de 1925.
—El Agente Recaudador, Juan Muñoz.

Sección Regional de Pósitos

DE
CORDOBA-JAEN

Núm. 4.588

Edicto

Por la Agencia General Ejecutiva

de Pósitos de la Provincia de Córdoba han sido destituidos del cargo de Agentes Auxiliares de la misma, don José Gutiérrez Urbano vecino de Córdoba y don Tomás Chamorro Fornés, vecino de Linares.

Al propio tiempo con fecha 12 de los corrientes y en uso de las facultades que le concede el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por la referida Agencia General Ejecutiva ha sido nombrado Agente Auxiliar don Rafael Lara Sánchez, vecino de Córdoba.

Lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de mencionada Instrucción, se hace público para conocimiento de las Autoridades administrativas, locales y judiciales y Registros de la propiedad.

Córdoba 14 de Diciembre de 1925.
—El Jefe de la Sección, Julio B. Meñoz.

Jefatura de Minas

DE

Córdoba

Núm. 4.545

MINAS

Número 8.673

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Fernando León Motta, vecino de El Vacar, ha presentado en el Gobierno Civil de esta provincia una instancia fecha 24 de Noviembre de 1925 solicitando se le concedan 20 pertenencias de la mina denominada «Arrrito», de mineral hierro sita en el término de Obejo y en el sitio conocido por Casillas de José Manuel Moreno, propiedad del mismo.

Cuyo registro, le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 7 de Diciembre de 1925 salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación.

Se tendrá por punto de partida la boca de un socavón antiguo de unos tres metros de longitud, S. O. del término de Guadalbarbo y desde dicho punto de partida se medirán 100 metros al N. 28º para fijar la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª al E., 28º N., 600; de 2.ª a 3.ª al S., 28º E., 200; de 3.ª a 4.ª al O., 28º S., 1000; de 4.ª a 5.ª al N., 28º O., 200 y de 5.ª a 1.ª al E., 28º N., para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de cinco días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley lo que se crean con derecho para el

Córdoba 7 de Diciembre de 1925.
El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Numero 4.591

Ejercicio de 1925-26

INTERVENCIÓN

Repartimiento complementario provisional formulado con atemperancia a lo dispuesto en el apartado C. del artículo 232 del Estatuto Provincial vigente y párrafo 3.º de la R. O. de 12 de Mayo último, sobre los Ayuntamientos de la provincia no concertados para el pago directo de su aportación forzosa del ejercicio corriente, fijada en su máximo límite con expresión de los recargos y cesiones sobre contribuciones e impuestos correspondientes a los mismos e indicación de la participación de la participación que en cada uno de ellos ha de percibir esta Excma. Diputación de la Hacienda, según lo dispuesto en la regla B. del artículo 233 de aquél Estatuto aprobado por la Comisión Provincial en 3 del actual.

AYUNTAMIENTOS	Recursos a liquidar por Hacienda										CUOTA ANUAL Aportación forzosa Pesetas	
	DIFERENCIA CÉDULAS PER- SONALES Pesetas	CESIONES		SOBRANTE DE LAS 16 CEN- TÉSIMAS SOBRE TERRITORIAL Pesetas	Recargo sobre Industrial (95 por 100 según dispo- ne la regla c. del artículo 233 del Estatuto Pro- vincial PESETAS	RECARGOS SOBRE UTILIDADES (95 por 100, REGLA C, AL- TICULO 233)	RECARGOS GAS Y ELECTRICIDAD Pesetas	20 POR 100 RENTAS PRO- PIOS Pesetas	10 POR 100 AR- BITRIOS DE PE- SAS Y MEDIDAS Pesetas	10 POR 100 APROVECHA- MIENTOS FO- RESTALES Pesetas		REPARTO COMPLEMEN- TARIO PROVI- SIONAL Pesetas
		DEL 20 POR 100 SOBRE URBANA Pesetas	DEL 20 POR 100 SOBRE INDUSTRIAL Pesetas									
El Carpio.....	542 58	294 37	344 47	—	1 545 93	—	—	—	—	752 47	9 548 95	11 637 46
Conquista.....	298 18	1 486 49	2 173 75	1 597 96	2 212 59	—	—	—	—	—	—	1 603 90
Espiel.....	420 98	3 008 75	2 659 35	1 805 12	2 854 90	—	—	—	—	—	—	8 411 28
Fernán-Núñez.....	—	1 669 09	418 95	923 21	1 606 42	—	—	—	—	—	—	9 500 62
Montemayor.....	1 179 41	8 466 51	14 815 90	2 772 36	8 894 29	34 23	2 329 67	199 36	344 76	—	3 350 32	6 964 96
Monturque.....	143 81	1 179 33	503 66	3 510 89	469 26	—	—	—	350	—	3 642 03	42 683 76
Moriles.....	100 75	712 81	366 10	2 279 33	470 70	—	—	—	125 86	—	—	5 806 95
Palenciana.....	81 57	775 07	295 71	58 91	182 60	—	—	—	—	—	343 73	4 399 28
Pedroche.....	173 54	—	—	—	623 06	—	—	—	—	—	1 321 26	2 715 12
San Sebastián de los Ballesteros.....	—	555 65	662 41	—	408 96	—	—	—	—	—	2 837 96	3 634 56
Santa Eufemia.....	—	487 92	272 11	995 53	250 29	—	—	—	—	928	436 02	3 369 87
Valsequillo.....	—	453 57	353 55	1 887 92	218 34	—	—	—	—	450	825 45	4 188 83
Villanueva del Rey.....	—	1 323 83	994 39	1 607 98	613 84	—	170 44	—	360 12	439	429 68	5 939 28
TOTALES.....	2 940 82	20 413 39	23 860 35	17 439 21	18 609 81	34 23	2 500 11	199 36	1 180 74	2 569 47	23 084 64	112 832 13

Lo que se publica en este periódico oficial para que los Ayuntamientos interesados conozcan las cuotas que les corresponden y en el caso de disconformidad con las que se les asignan puedan producir las reclamaciones procedentes dentro del plazo de ocho días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el expresado BOLETIN OFICIAL.

Cordoba 16 de Diciembre de 1925. ---El Presidente, F. Santolalla.

Ayuntamientos

MONTEMAYOR
Núm. 4.583
Edicto

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1926-27, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 8 días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 23 de Agosto de 1924.

Montemayor a 12 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, José Roldán.

BAENA
Núm. 4.288
Ejercicio de 1925-26

Cuenta de propiedades y derechos

CAPITAL ACTIVO
Fincas urbanas
BIENES PROPIOS

(Continuación)

14. El Municipio de Baena percibe los réditos de los censos impuestos en la suertes de las Dehesas mayores denominadas Arroyuelos, Alcobá y Butaguillos, cuyos vencimientos en quince de Agosto de cada año, importantes 1.365'35 pesetas capitalizadas al 10 por 10 tipo de reducción que dispone el artículo 1.º de la Ley de 1. de Julio de 1878 y deducidas las contribuciones ascienden a la cantidad parcial de 13.652'50 pesetas y en la total de 1.007'85

15. Del propio modo pertenece al Municipio otro capital de censo impuesto sobre las Dehesas de San Blas, San Cristóbal, Canteruela, Grulla, Roblizas, Juan Díaz, Vela, Carrascalejo, Juan Pérez, Jardón, Fuentidueña, Ramira, Barranco, Cerro de la Antigua, Campillo, Fuente de Baena y Gutar, deducida la contribución en la cantidad parcial de 21.500 pesetas y en la total de 1.587'43.

16. Por idem. de las Dehesas de Atalayas y Sierra, en la cantidad parcial de 9.189 pesetas y en la total de 676'86.

17. Por idem idem del monte Horquera, Montecillo, Cañadas y Rojas en la cantidad parcial de 36.762'30 pesetas y en la total de 3.676'23.

Efectos y mobiliario
ALCALDIA

18. Un cuadro con el título de la ciudad, en la cantidad parcial de pesetas, 250.

19. Una araña de luz eléctrica con cuatro brazos, en la cantidad parcial de 75 pesetas.

20. Una percha de pared con cinco ganchos, en la cantidad parcial de 15 pesetas.

21. Un bufete largo forrado de

hule, en la cantidad parcial de 20 pesetas.

22. Dos galerías con pabellón encarnado y estor, en la cantidad parcial de 100 pesetas.

23. 24 sillas de rejilla en la cantidad parcial de 240 pesetas.

24. 2 sofás de la misma clase en la cantidad parcial de 80 pesetas.

25. Un biombo, en la cantidad parcial de 30 pesetas.

26. Una mesa urinario con su correspondiente escupidera, en la cantidad parcial de 15 pesetas.

SALON DE ACTOS

27. Un diván de la presidencia con cinco asientos, en la cantidad parcial de 200 pesetas.

28. 3 perchas de pared de cinco ganchos, en la cantidad parcial de 15 pesetas.

29. 2 idem de pie de madera curvadas, en la cantidad parcial de 10 pesetas.

30. Un retrato y un dosel de S. M. el Rey en la cantidad parcial de 100 pesetas.

31. Dos repisas cada una con un busto en la cantidad parcial de 25 pesetas.

32. Un cuadro con el escudo de la ciudad, en la cantidad parcial de 25 pesetas.

33. Un reloj de pared, en la cantidad parcial de 60 pesetas.

34. Un bufete para la Presidencia en la cantidad parcial, 60 pesetas.

35. Dos aparatos de luz eléctrica colgantes de 3 globos cada uno, en la cantidad parcial de 135 pesetas.

36. Dos brazos para sostener lámparas de luz eléctrica, con sus globos correspondientes, en la cantidad parcial de 27 pesetas.

37. Una papelería de mimbre, en la cantidad parcial de 2 pesetas.

38. Una escribanía para la mesa de la presidencia, de cristal con filetes dorados, 100 pesetas.

39. Tres galerías con sus pabellones de tela encarnada y estores, 150 pesetas.

40. 23 sillones con los asientos de enea, en la cantidad parcial de 260 pesetas.

41. Un armario en la cantidad parcial de 110 pesetas.

42. Un biombo en la cantidad parcial de 30 pesetas.

43. Dos sillas de rejilla en la cantidad parcial de 8 pesetas.

44. Un aparato telefónico para la mesa de la presidencia, en la cantidad parcial de 300 pesetas.

45. Un escupidor, en la cantidad de 3 pesetas.

SECRETARIA

46. Una mesa escritorio en la cantidad parcial de 150 pesetas.

47. Una máquina de escribir, 900 pesetas.

48. Una mesa para la misma, en la cantidad parcial de 50 pesetas.

49. Una escribanía, en la cantidad parcial de 10 pesetas.

50. Dos estantes con libros en la cantidad parcial de 665 pesetas.

51. Dos sillones en la cantidad parcial de 20 pesetas.

52. Dos butacas en la, cantidad parcial de 30 pesetas.

53. Nueve sillas de rejilla en la cantidad parcial de 36 pesetas.

54. Dos perchas en la cantidad parcial de 20 pesetas.

55. Dos galerías para cortinas, en la cantidad parcial de 20 pesetas.

56. Dos pabellones en la cantidad parcial de 30 pesetas.

57. Dos estores, en la cantidad parcial de 40 pesetas.

58. Dos estufas con sus ropas correspondientes, en la cantidad parcial de 50 pesetas.

59. Dos butacas de rejilla, en la cantidad parcial de 30 pesetas.

(Continuará)

MONTURQUE
Núm. 4.595
Edicto

Don Antonio Rueda Lara, vocal Presidente de la Junta general del Repartimiento de esta villa.

Hago saber: Que a los efectos del artículo 510 del Estatuto Municipal se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días y durante las horas que expresa el citado artículo, los documentos que componen el Repartimiento general de utilidades para el ejercicio de 1925 a 26, con arreglo al artículo 509 de dicho Estatuto; debiendo advertir que durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mencionado Repartimiento.

Monturque a 12 de Diciembre de 1925.—El Presidente, Antonio Rueda,

JUZGADOS

BUJALANCE
Núm. 4.580
Edicto

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y averiguación del paradero del procesado con quince años de edad, Francisco Cortés Campos hijo de Antonio y de Ana y de dar resultado, se ponga en conocimiento telegráfico de este Juzgado para acordar su reclusión en el establecimiento correspondiente.

Dado en Bujalance a treinta de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—Joaquín P. Romero.—El Secretario Luís Maestre.

DON BENITO
Núm. 4.585

Don Atilano Lorente y González Juez de instrucción de Don Benito y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al penado Antonio Tejada Gallardo (a) Lindo de treinta y dos años casado, jornalero, natural de Miraflores y vecino de Villanueva de la Serena, con residencia últimamente en Puelonuevo del Terrible (Córdoba) para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado al efecto de constituirse en prisión y extinguir la pena que le ha sido impuesta por causa que se siguió en su contra con el número nueve de mil novecientos veinte por delito de robo.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca y captura de dicho penado y le pongan a mi disposición caso de ser habido con las seguridades convenientes.

Don Benito once de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco.—Atilano Lorente.—P. S. M. Agustín Cortés.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 de Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.559

FIGUERAS FRANCIA Fernando domiciliado últimamente en Posada comparecerá en término de diez días a contar de la inserción ante este Juzgado calle Peñuelas número diez y ocho para recibirle declaración en causa por hurto de caballerías instruída por este dicho Juzgado bajo el número treinta y tres del mil novecientos veinte y cuatro.

Montoro a cuatro de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Secretario, Mariano López.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospital)